

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 06 de marzo de 2024

A despacho del Honorable Juez la presente demanda remitida por competencia desde el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Supía, Caldas mediante auto interlocutorio No. 156 del 22 de febrero del año en curso, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 090

2024-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por el señor **LUIS GONZAGA HERNÁNDEZ CAÑAS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA CONSUELO AYALA LARGO**.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

De lo anterior, omite el demandante informar cual fue el ultimo domicilio común anterior y si el demandante todavía lo conserva a tono con la norma en cita a efectos de determinar la competencia respectiva.

3. Así mismo, al tenor del numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso, el demandante, no refiere cual es la dirección física ni electrónica de la demandada a efectos de recibir notificación personal.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por el señor **LUIS GONZAGA HERNÁNDEZ CAÑAS** por intermedio de apoderada judicial en contra **MARÍA CONSUELO AYALA LARGA**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 043 DEL 07 DE MARZO DE 2024

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario